

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2742 DE 15/03/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT 900424295 - 0**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 2742 DE 15/03/2024

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2742 DE 15/03/2024

*reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2742 DE 15/03/2024

el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900424295 - 0.** (en adelante la Investigada).

**OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730271631 del 29/04/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**8.1. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

**8.1.1. Requerimiento de información No. 20228730271631 del 29/04/2022.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730271631 del 29/04/2022, el cual fue notificado el 17/05/20220

Vencido el término otorgado, esto es el 24/05/2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la

RESOLUCIÓN No. 2742 DE 15/03/2024

autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730271631 del 29/04/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

### **9.1 Cargo único:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT 900424295 - 0**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730271631 del 29/04/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT 900424295 - 0**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO PRIMERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2742 DE 15/03/2024

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900424295 - 0**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público transporte **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900424295 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900424295 - 0**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2742 DE 15/03/2024

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.03.18 15:00:08 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
**Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**

2742 DE 15/03/2024

**Notificar:**

**NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900424295 - 0.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info.co@novometgroup.com

Dirección: CR 9 # 113 - 52 OF 905 TORRES UNIDAS DOS

BOGOTÁ, D.C.

Proyectó: .Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA  
Nit: 900.424.295-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02081199  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2011  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 113 - 52 Of 905 Torres  
Unidas Dos  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info.co@novometgroup.com  
Teléfono comercial 1: 8233966  
Teléfono comercial 2: 4043173  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 113 - 52 Of 905 Torres  
Unidas Dos  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info.co@novometgroup.com  
Teléfono para notificación 1: 8233966  
Teléfono para notificación 2: 4043173  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 790 de la Notaría 11 del 24 de marzo de 2011 inscrita el 29 de marzo de 2011 bajo el No. 197044 del libro VI se protocolizaron los documentos mediante los cuales se constituyó la sociedad denominada NEW LIFT SOLUTIONS B.V. Domiciliada en Ámsterdam (Holanda) de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 24 de marzo de 2110.

**OBJETO SOCIAL**

Que el objeto social de la sucursal sea la importación exportación de operaciones, la venta de equipos para la extracción de petróleo, el servicio de mantenimiento de los equipos y pozos de petróleo, la reparación de equipos de extracción de petróleo, y el alquiler de equipos para la extracción de petróleo. Para su desempeño, dicha sucursal está en la facultad, de realizar actividades mercantiles dentro de su objeto, para celebrar toda clase de acuerdos civiles comerciales, laborales y administrativos, el objeto del cual es el ejercicio sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, legalmente o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sucursal, así como: 1) El asesoramiento y la ejecución por cuenta propia b de terceros, de todos los actos relacionados con su objeto social, así como la promoción de las actividades que estas involucren. 2) La celebración de contratos de corretaje, comisión y empresa conjunta. 3) La representación de firmas locales y extranjeras y agencias comerciales. 4) La participación en licitaciones públicas y privadas. 5) La inversión de sus puntas de tesorería en valores y papeles comerciales. 6) La compra, venta, importación, exportación y comercialización bajo cualquier título de productos relacionados a su objeto social. 7) La adquisición, venta, asesoría, administración; o alquiler de cualquier clase de propiedad; 8) La intervención ante otros como acreedor o deudor en todas las clases de operaciones de crédito, concediendo o, recibiendo garantías; cuando sea aplicable. Para todos los efectos, la sucursal no garantizará cualquier obligación de terceros partidos; 9) La celebración entre establecimientos de crédito y compañías de seguros, de toda clase de operaciones en los que una y otra hagan negocios. 10) Retirar, aprobar, aceptar, recolectar, asegurar y negociar en general valores y otras clases de créditos; lo que fuere; 11) Celebrar consorcios y asociaciones temporales de empresas. 12) Resolver, desistir y apelar las decisiones de los tribunales, arbitadores o mediadores amigables en las que tenga interés. 13) Celebrar y ejecutar, en general, todas las actas y contratos preparatorios aquí descritos, los cuales están relacionado a la existencia y operación de la sucursal y otros que estén dirigidos al cumplimiento de su objeto social.

**CAPITAL**

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us\$100.000,00

Mediante Oficio No. 2953 del 18 de agosto de 2023, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yondó (Antioquia), inscrito el 30 de Agosto de 2023 con el No. 00209031 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia, dentro del proceso cobro coactivo por vía administrativa No. SHM-MPG-1362-2023 de MUNICIPIO DE YONDÓ NIT. 890.984.265-6 contra NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.424.295-0.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O  
MANDATARIO

Que el principal representante legal, así como el representante legal suplente (durante el período de sustitución oficial del principal representante legal) sean facultados con todos los poderes necesarios administrativos para fines de la administración del negocio de la sucursal, así como de su representación: (I) En todos los asuntos legales, judiciales, privados, comerciales y administrativos, (II) Para ejecutar todos los actos, acuerdos, contratos y documentos similares relacionados con el negocio ordinario de la sucursal, (III) Conceder los valores o garantías necesarios para las actividades comerciales de la sucursal (IV) Y celebrar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los poderes adjuntos en este documento. Junto con lo descrito anteriormente algunas acciones nombradas directamente a continuación están relacionadas con la competencia exclusiva del manejo de la compañía (directores, junta ejecutiva, reunión entre los accionistas), y no deben ser llevadas a cabo por el principal representante legal a saber. - Adaptar o cambiar el plan de negocios para la sucursal para cualquier año financiero; - Adquirir cualquier participación de cualquier entidad legal, adquiriendo préstamos o celebrando cualquier sociedad o acuerdo compartido de ganancias con cualquier persona, - Realizar cualquier incremento, reducción, subdivisión, reorganización, cancelación, compra o redención del capital de la sucursal; - Comprar, rentar o adquirir cualquier espacio del edificio para hacer funcionar el negocio de la sucursal, así como cualquier otra propiedad inmueble en relación con la sucursal; - Modificar el nombre de la sucursal; - Tomar la decisión de modificar el objeto social de la sucursal; - Tomar la decisión de la imposibilidad de alcanzar el objeto social y/o el cese de las actividades de la sucursal; celebrar contratos de gastos, relacionados a las actividades de la sucursal, con un precio que excede los 25,000 dólares (veinticinco mil) para cada dicho contrato, excepto en el caso cuando los gastos hayan sido acordados previamente en el plan de negocios. - Realizar, permitir, o llevar a cabo, cualquier acto o asunto por el que la sucursal pueda disolverse, o celebrar cualquier clase de compromiso o acuerdo con sus acreedores; - Celebrar o realizar cualquier cambio material de cualquier contrato de empleo (contrato laboral), o contrato para la prestación de servicios con cualquier administrador senior de la sucursal (sea cual sea su título o descripción de su posición) incluyendo cualquier incremento de salario. Los contratos laborales y de prestación de servicios con otros empleados que no estén especificados en el plan de negocios, deben llevarse a cabo por el principal representante legal, con la aprobación de la junta ejecutiva de la compañía; - Ofrecer cualquier garantía, efectuar cualquier pago, o incurrir en cualquier obligación o acto como garantía, de otra manera que en el marco del día a día del negocio ordinario de la sucursal; - Factorizar o descontar cualquier deuda del libro contable de la sucursal; - Nombramiento/destitución del auditor de la sucursal; - Modificar los principios contables o convenciones de la sucursal, de otro modo que el demandado por la ley, con el propósito de cumplir con cualquier declaración aplicable estándar de la práctica contable; - Iniciar o defender procedimientos legales o arbitrajes, que no sea en la base del poder emitido del abogado de la compañía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 30 de noviembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2021 con el No. 00321848 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jonnattan Reyes Jimenez	C.C. No. 7719376

Por Resolución del 22 de febrero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2024 con el No. 00349419 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Evgenii Arkhipov	C.E. No. 6036732

REVISORES FISCALES

Por Documento Privado del 3 de noviembre de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2022 con el No. 00333805 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	RUSSELL BEDFORD RBG S.A.S.	N.I.T. No. 800051232 2

Por Documento Privado del 12 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2023 con el No. 00346738 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luz Angela Ariza Gonzalez	C.C. No. 52314265 T.P. No. 124808 - T

Por Documento Privado del 9 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2022 con el No. 00333806 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Laura Alejandra Vergara Rodriguez	C.C. No. 1015474626 T.P. No. 285474-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1215 de la Notaría Única de Cota, del 19 de noviembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00301337 del libro VI, compareció Juan Carlos Trujillo Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.611 en su calidad de Gerente (representante legal) de la sociedad de la

referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al señor Fredy Giovanni Vanegas Castro identificado con cédula de ciudadanía número 94.508.316 Cali, y tarjeta profesional número 211.291 del C.S. de la J, quien para efectos del presente Poder se denominará (El Apoderado), para que represente a la Sociedad con las más irrestrictas facultades en las siguientes situaciones (i) en todo tipo de asuntos judiciales, y ante las autoridades judiciales y administrativas, pudiendo comparecer ante cualquier fuero o jurisdicción de la República de Colombia, ante ellos instaurar, seguir y terminar; como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de trámites, expedientes, juicios y procedimientos civiles, comerciales, penales, laborales y contencioso administrativos de todas las instancias; entablar y contestar demandas, y reconvenir; solicitar embargos preventivos y cualesquiera otras medidas cautelares, y realizar todos los actos y trámites judiciales que fueran necesarios a tal efecto, presentar escritos, recusar; prorrogar y declinar jurisdicciones; solicitar el exequatur de sentencias dictadas por tribunales extranjeros; pedir el lanzamiento de inquilinos; producir toda clase de prueba; ofrecer, y tachar testigos y pruebas; poner y absolver posiciones; nombrar peritos, contadores y evaluadores de todo tipo rendir y exigir rendiciones de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o impugnarlas; otorgar, exigir o desistir cauciones juratorias; comparecer a audiencias de conciliación; concurrir a audiencias; promover y contestar incidentes de cualquier naturaleza; atacar de nulidad y oponer cualquier recurso, excepción y defensa; apelar y desistir de toda clase de recursos judiciales; renunciar a prescripciones adquiridas; cobrar y percibir recibir bienes en pago; celebrar arreglos y transacciones; reclamar intereses y costas; transar; conciliar; allanarse; comprometer en árbitros de derecho o en arbitradores amigables componedores con designación de terceros para los casos de discordia, con o sin imposición de multa; nombrar árbitros e integrar la relación arbitral siguiendo todos sus trámites y aceptar el laudo que recaiga o interponer los recursos procedentes; tomar y dar posesiones de bienes; (ii) con el fin de declarar como testigo y participar en la prueba para poder ser interrogado como parte en representación de la Sociedad con la facultad expresa de confesar, todo ello ante cualquier fuero o jurisdicción de la República de Colombia, y toda clase de organismos oficiales sin limitación, inclusive tribunales arbitrales y toda la administración pública; (iii) en general representar a la Sociedad y comparecer ante toda clase de personas naturales y jurídicas; públicas, privadas o mixtas, nacionales, departamentales o municipales, en particular ante el Gobierno de la Nación y sus Ministerios, departamentos municipios y sus secretarías y demás entes descentralizados, la Fiscalía General de la Nación, organizaciones sindicales Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluyendo la Policía Fiscal y aduanera (Polfa); Banco de la República, Tribunales Laborales, empresas del Estado y empresas privadas suministradoras de agua, gas, electricidad teléfono y otros servicios públicos, bancos nacionales, departamentales y privados, y ante cualquier organismo público o privado; para ante ellos instar, continuar y terminar, como interesado o en cualquier otra calidad, toda clase de trámites, expediente y procedimientos administrativos, gubernamentales, fiscales o tributarios, económico, administrativos de todos los grados, elevando peticiones, firmando declaraciones y documentos, ejerciendo acciones y excepciones en cualquiera procedimientos, documentos, ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos. SEGUNDO: El apoderado queda facultado para I) Representar a la sociedad en toda clase de actos,

gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas del trabajo. II) Representar a la sociedad en todos los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria laboral y autoridades administrativas, con las facultades expresas de conferir poderes especiales. III) Representar a la sociedad en las audiencias de conciliación obligatoria citadas por la jurisdicción ordinaria laboral, civil y contenciosa administrativa, con la facultad de confesar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, notificarse de los autos admisorios de las demandas, recibir el traslado de las mismas. IV) firmar todos los documentos y archivos pertinentes para la selección, contratación actualización de datos y despido de los empleados de la Sociedad y contratación de empleados, modificación a las condiciones y terminación de los contratos laborales y en general con cualquier tema laboral de la sociedad. TERCERO: El apoderado queda facultado para representar a la sociedad ante personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas y privadas, para (I) La celebración, ejecución, modificación, terminación y liquidación de todo tipo de actos y contratos en desarrollo del objeto social de la sociedad; II) Firmar y endosar todo tipo de títulos valores; III) Firmar y endosar facturas. El apoderado queda facultado para sustituir y reasumir este poder, revocarlo, desistir y en general tomar todas las acciones para cumplir con su mandato.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	0910
Actividad secundaria Código CIIU:	3312
Otras actividades Código CIIU:	4659

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUEES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 173.272.961.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el  
período - CIIU : 0910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	20853
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	info.co@novometgroup.com - NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330027425 de 15-03-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-19 09:07
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/19 <b>Hora:</b> 09:34:16	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 19 14:34:16 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/03/19 <b>Hora:</b> 09:34:18	Mar 19 09:34:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[26933]: 3D2B71248841: to=<info.co@novometgroup.com>, relay=aws.newlift.nl[52.29.140.207]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/1.7/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4TzZ3t1Dfvz5Crvv)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330027425 de 15-03-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**NEW LIFT SOLUTIONS BV SUCURSAL COLOMBIA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2742_1.pdf	09f628b15ce19960d850a819b01c2da57af8f08882cf6a7f7bd8521081c44a0e

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)